



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. Carlos Alberto Aragón Gallón.

Ddo. Luis Armando Llorach Acosta y otros.

Rad. 080013153015-2022-00026-00.

El señor CARLOS DE JESÚS LLORACH BARRIOS presenta demanda verbal en contra de los señores LUIS ARMANDO LLORACH ACOSTA, ARMANDO LUIS LLORACH REYES, AURA ELENA LLORACH ORTEGA, ERIKA PAOLA LLORACH QUIROZ, DANIELA PATRICIA GARCIA SEGURA, y JUAN CARLOS LLORACH MASCO.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple los requisitos legales.

- Sea lo primero señalar que se instaura demanda verbal de nulidad por simulación, aspecto que puede comportar equívocos si tenemos en cuenta que, lo primero parte de la existencia de un acto o contrato que carece de eficacia por vicios o causas legales; mientras que lo segundo se produce cuando las partes de una manera especial conciertan ocultar o disfrazar lo realmente pactado, debiendo el juez intervenir para hacer prevalecer la realidad contractual.

En este sentido, es menester que el actor precise cuál es la acción que, a través del proceso verbal, instaura, sin perjuicio de que eleve pretensiones principales y subsidiarias.

- En torno a las pretensiones, impone el numeral 4° del artículo 82 del CGP, que deben expresarse de manera clara y precisa.

Del examen de las pretensiones formuladas, la segunda resulta ser imprecisa e indeterminada, pues se pide una declaración sobre *“la condición de propietarios de los rodantes”*, no obstante, no señala de manera clara y específica el acto que pretende se declare simulado.

Las pretensiones tercera, quinta, sexta y octava, han de ser aclaradas y precisadas también, toda vez que son enunciados



indeterminados y generales que no precisan una declaración concreta.

Adicionalmente se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, en consideración a que se pretende dejar sin efectos una multiplicidad de transacciones sobre bienes y actos en los que se interviene de manera singular y plural, deduciéndose por los hechos de la demanda que no provienen de una misma causa, no versan sobre el mismo objeto ni presentan relación de dependencia o deben valerse de unas mismas pruebas; presupuestos que resultan ser fundamentales para que puedan ventilarse en un mismo asunto todas las solicitudes.

- En cuanto al cumplimiento del juramento estimatorio, se limita el actor a señalar las sumas pretendidas sin que especifique de manera razonada de qué manera se obtuvieron las mismas, aspecto que se relaciona de manera directa con el derecho de defensa que le asiste al demandado, por cuanto de no efectuarse tal procedimiento se vería impedido o limitado para objetarlo y precisar su inexactitud; todo sin perjuicio de que no pueda ser estimado como prueba de su monto en favor del extremo demandante. Obsérvese que se establece la suma y se relacionan unos bienes y un valor sin que se explique o justifique cómo se obtuvieron esos valores.
- Respecto a los anexos de la demanda, el poder es uno de ellos conforme a lo prevenido en el artículo 84 procesal, no obstante, omitió el actor acompañar el conferido por el señor CARLOS DE JESÚS LLORACH BARRIOS.
- En cuanto a los testigos es menester que se informe el correo electrónico de las señoras Erika Paola Mosquera Pino y Carmen Lusvi Lorach Barrios, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.
- En cuanto a la integración del litisconsorcio necesario, es menester que se dirija la demanda en contra de todos los que figuren actualmente como titulares de derechos reales principales o accesorios, por lo que le compete al actor indicar el nombre, identificación, lugar físico y electrónico de tales personas.



También debe tenerse en cuenta que al informarse que el señor Armando Luis Llorach De La Hoz ha fallecido, en caso de que éste haya celebrado alguna negociación será necesario dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, a efectos de que la eventual sentencia que accede a las pretensiones sea oponible a todos.

- Tratándose de asuntos en los que se discuten derechos reales, la competencia viene establecida por el avalúo catastral y vehicular de los bienes, por lo que omitió el actor aportar los certificados correspondientes para verificar si esta autoridad judicial debe avocar el conocimiento.

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ee919f51d05610a7a197252e78c8c716f443c80d35d6cb7bccace37
75715c9**

Documento generado en 24/02/2022 03:26:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

